

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Movidas por un sentimiento de consideracion, muy natural en las generosas expansiones del ánimo, la mayor parte de las Juntas populares, á que dió vida el glorioso alzamiento nacional, se apresuraron en los primeros momentos de júbilo y entusiasmo á conceder rebajas de condenas, indultos parciales y otras gracias análogas á los reos de delitos comunes.

Señalado este camino, el Gobierno Provisional que, sin desatender los intereses sociales encomendados á su custodia, tiene siempre muy en cuenta las legítimas manifestaciones de la opinion pública, faltaria al fin que se ha propuesto si no respondiera en esta ocasion al sentimiento general y al suyo propio, aliviando las penas de los desgraciados que, no por haber delinquido, deben ser olvidados en las grandes alegrías de la patria.

Resuelto á hacer que los Tribunales castiguen pronta y severamente todo atentado contra la vida, la honra y la propiedad de los ciudadanos, puede el Gobierno provisional llevar el consuelo al seno de tantas familias como lloran el error ó el estrayío de alguno de sus individuos, sin el recelo de que se tome por debilidad su clemencia. Por esta razon, el Ministro que suscribe, como miembro del Gobierno provisional, y de acuerdo con el mismo, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede rebaja de la quinta parte de sus condenas á los reos sentenciados á cadena temporal: de la cuarta parte á los sentenciados á reclusion, relegacion y estrañamiento temporales: de la tercera parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores: de la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores; é indulto total á los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Art. 2.º Se concede asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 3.º Se concede rebaja de la tercera parte de sus condenas á los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 hasta seis años; de la mitad á los que lo fueron por menos de seis años hasta cuatro; é

indulto total á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º Se concede rebaja de la mitad de la pena personal que se imponga por ejecutoria, á los reos presentes en causa pendiente, si dicha pena no escede de seis años ni baja de cuatro.

Art. 5.º A los reos á quienes se imponga pena menor de cuatro años, se les concede indulto de ella.

Art. 6.º Se concede tambien indulto de la pena que se imponga de prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 7.º Para la aplicacion de las gracias concedidas por los tres artículos primeros, es circunstancia indispensable que los reos se hallen cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de la Autoridad, habiendo ya recaído ejecutoria en sus respectivas causas.

Art. 8.º Serán escludidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, todos los de falsedad comprendidos en el art. 4.º, libro 2.º del Código penal, prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos: fraudes y exacciones ilegales: parricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del artículo 333 del Código penal: hurto cualificado de que trata el art. 439 del mismo: robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas: incendio y demas delitos comprendidos con este en el capítulo 7.º, tit. 14, libro 2.º de dicho Código.

Art. 9.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto, con respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua, se buscará la analogía de los delitos, con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose, en caso de duda, por lo favorable al reo.

Art. 10. Las Juntas inspectoras penales de las respectivas Audiencias sentenciadoras harán, bajo su responsabilidad, la aplicacion de las gracias concedidas por los tres artículos primeros de este decreto; quedando á cargo de las Salas donde radiquen las causas, el aplicar lo que se dispone en los arts. 4.º, 5.º y 6.º del mismo.

Art. 11. Una vez hecha la aplicacion de las gracias concedidas por este decreto á los reos á quienes correspondan, los Regentes cuidarán de comunicarlo á los Gobernadores civiles del territorio en que

aquellos se hallen cumpliendo sus condenas, con objeto de que se tome nota en las hojas histórico-penales de los mismos. Igualmente remitirán los Regentes de las Audiencias á este Ministerio una nota circunstanciada de los reos á quienes las Juntas inspectoras penales apliquen las gracias indicadas.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condena por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero de la Península é Islas adyacentes; á cuyo fin los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, dictarán las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Art. 13. Quedan sin efecto todas las conmutaciones de pena, rebajas é indultos, ya sean individuales ó generales, concedidos por las Juntas revolucionarias, que no esten comprendidos en el presente decreto.

Madrid 10 de noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Prohibir las reuniones pacíficas ha sido en todos tiempos señal distintiva de los Gobiernos despóticos. Temerosos estos de la publicidad, que dificulta y con frecuencia imposibilita los abusos, empeñáronse en contrarrestar ese derecho, cuya realizacion levanta y fortalece los ánimos, ilustra las inteligencias, concilia las discordias, prepara el terreno á toda clase de progresos, y es un poderoso auxiliar de la Administracion en los Gobiernos liberales. Esencia de ellos es la publicidad; y la publicidad no existe donde no gozan los ciudadanos la facultad de reunirse para discutir sus intereses, donde á la franca y razonada expresion de las opiniones se prefiere una obediencia inerte, un silencio propio de las épocas inquisitoriales.

No es así como viven y prosperan los pueblos, ni es esta la menor de las causas que han influido en el malestar de España, dando lamentable origen á esa vacilacion en las creencias, á ese indiferentismo político, que iba difundiendo á manera de contagio, y del que limpió por fin la atmósfera la explosion eléctrica del alzamiento nacional. La enseñanza de los pasados sucesos se desprende, unida al

propio y arraigado convencimiento del Gobierno; muévenle á continuar trabajando sin descanso para dejar establecidos sobre una base indestructible los sagrados derechos del pueblo.

Semejante al vapor, la libertad no ofrece peligros sino cuando se la comprime, obligándola á estallar con destructora violencia: lejos, por tanto, de ser las reuniones pacíficas un elemento perturbador, contribuyen, por el contrario, á esclarecer la verdad, proclamar la justicia, precaver disensiones y garantizar el orden, que solo es verdadero allí donde se respeta el derecho y se sanciona la libertad sin suspicaces temores.

El Gobierno Provisional, muy distante de participar de ellos, no se contenta con dejar consignado en un decreto el derecho de reunion; aspira á que ese derecho se ejercite, y concurra con el de asociacion á preparar el triunfo de los principios liberales, y fomentar por todos medios el bienestar de la nacion. De esta manera es como pueden los pueblos contribuir á la gran obra de su regeneracion política y económica, aproximándose á realizar en lo posible el gobierno del país por el país.

Por estas consideraciones, usando de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sancionado el derecho de reunion pacífica para objetos no reprobados por las leyes.

Art. 2.º Para la celebracion de las reuniones públicas, se dará aviso á la Autoridad local con veinticuatro horas de anticipacion, espresando su objeto y el sitio donde hayan de verificarse.

Art. 3.º Las reuniones que se celebren al aire libre quedan sujetas á las prescripciones de las Ordenanzas municipales en cuanto puedan interceptar la via pública y ser un obstáculo á la libre circulacion.

Art. 4.º Las reuniones públicas perderán su carácter de pacíficas y quedarán fuera de las disposiciones de este decreto, desde el momento en que alguno ó algunos de los ciudadanos que á ellas concurrían se presenten con armas.

Art. 5.º El objeto de las reuniones públicas se entenderá terminado con ellas, y sus acuerdos no podrán producir efectos posteriores de carácter periódico ni permanente.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas y legales

que sean contrarias en todo ó en parte al preterente decreto.

Madrid 1.º de noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Atendiendo á que la situacion del pais no permite al Ministro que suscribe dedicar todo el tiempo que quisiera á recibir á los que acuden al Ministerio en pretension de destinos:

Atendiendo á la necesidad de dedicar el mayor tiempo posible á la reorganizacion de las oficinas y de los ramos que comprenden; con arreglo á los principios revolucionarios proclamados y aceptados por el pais.

Y atendiendo, últimamente, á que no se debe prescindir, sin embargo de escuchar las quejas ó reclamaciones justas,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se suprime por punto general la recepcion pública en el Ministerio de mi cargo.

2.º De una á cuatro de la tarde podrán, los que tengan alguna reclamacion pendiente, hacerla por medio de carta ó solicitud entregada á los conserjes de este Ministerio, dejando las señas de su habitacion, á donde serán contestadas en en el término de 48 horas.

3.º Los que necesiten dar alguna espliacion verbal al Ministro ó á los Directores, lo pedirán tambien por escrito y recibirán la contestacion, señalándoles dia y hora al efecto.

Madrid 2 de noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Decidido el Ministro que suscribe á anular todos los privilegios creados á la sombra de un régimen opuesto á los grandes y fecundos principios que sirven de base á nuestra revolucion, no puede tolerar la existencia de algunas Corporaciones que viven consumiendo los recursos del Tesoro, oponiendo un obstáculo al desarrollo de las ciencias, y produciendo como único fruto de sus privilegios la concesion de vanos y pomposos títulos con que pretenden distinguirse sus individuos y adquirir renombre oficial.

Los principios de libertad, consignados como un hecho por el Gobierno Provisional, no se oponen en modo alguno á la formacion de todo género de asociaciones, cualquiera que se sea su objeto, siempre que esté dentro de las leyes; pero tampoco permiten privilegios que vengán á aumentar el presupuesto de gastos, sin ventaja alguna para el público y en beneficio de Corporaciones, cuyo origen, historia y tendencias repugnan á la actual situacion del pais.

Estos principios fundamentales, que han de recibir estensa aplicacion, aconsejan hoy al Ministro que suscribe la disolucion de la llamada Real Academia Arqueológica y Geográfica del Príncipe Alfonso, hechura de la Mayordomía mayor de Palacio. Su existencia, no autorizada por las leyes, porque no estan aprobados sus Estatutos, solo sirve para causar conflictos con respetables Corporaciones, para dificultar la conveniente distribucion de los objetos arqueológicos, motivando la formacion de expedientes graves, y, por último, para cobrar una subvencion de discutible legalidad que ha venido aumentando en los últimos años.

En atencion á todo lo espuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministros de Fomento,

Vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la llamada Real Academia de Arqueología y Geográfica del Príncipe Alfonso.

Art. 2.º Los objetos que posee esta Academia, y no sean de propiedad particular, pasarán al Museo Arqueológico nacional.

Art. 3.º Se exigirá á aquellos de sus individuos que hayan faltado á las leyes, la responsabilidad que proceda si á ello hubiere lugar.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Instruccion pública.—Circular.

A fin de que el pais conozca desde luego las inmensas ventajas que resultan de la libertad de enseñanza, y con el propósito de destruir las absurdas afirmaciones de sus enemigos, he creido conveniente dirigirme á V. S. indicándole los medios que debe emplear para que dé el resultado que todos deseamos, y contribuya al afianzamiento de la libertad, robusteciendo la inteligencia del pueblo.

El argumento constantemente empleado por los defensores de la tiranía para legitimar su resistencia á las concesiones que, aun dentro de la pasada legalidad, pudieron haber hecho; la suprema razon que alegaban en defensa del despotismo por ellos practicado, ha sido siempre la invocacion de la ignorancia de nuestro pueblo, cuya ilustracion les debe tampoco. Negando ésta, le negaban como consecuencia la capacidad para el ejercicio de sus derechos; y negadas la ilustracion y la capacidad, se creian autorizados para prolongar, tan allá como fuera su deseo, la usurpacion de los derechos individuales y la tiranía de las libertades públicas. La revolucion ha demostrado con su victoria que la libertad no es una concesion del poder, sino un derecho del pueblo; pero es preciso no olvidar que su propio ejercicio es el mejor medio de afianzarla.

Para ello conviene que V. S. despliegue el mayor celo en estimular las reformas que las Diputaciones provinciales pueden realizar, combinando de distinta manera los recursos que hoy poseen, ó creando nuevos medios de generalizar la enseñanza, atendiendo de este modo á la mas imperiosa necesidad de nuestra revolucion y de nuestro siglo. Las Diputaciones provinciales y los Municipios pueden, por su conocimiento especial de las necesidades locales, contribuir eficazmente á que el decreto de 21 de octubre, tan favorablemente acogido por la opinion pública, sea la base de nuestra regeneracion científica, haciendo comprender á sus representados que la libertad de enseñanza exige mayor actividad y más cuidados que la centralizacion académica. Esta enerva toda fuerza individual, hace del profesor y del discípulo rutinarios ecos de una misma voz; aleja á las Corporaciones populares de toda actividad, permitiéndolas descansar en un Gobierno que cuida de todo ó impone hasta la creencia; mata la iniciativa; somete á todas las inteligencias á un mismo nivel; empuja y arrastra sin beneficio alguno al joven de tardío desarrollo intelectual, y embaraza, detiene y subyuga tiránicamente al de levantado espíritu y precoz talento, que concluye por desanimarse

bajo el peso de las trabas reglamentarias. De todas las diversas fases de la centralizacion, no hay ninguna mas absurda que la intelectual, aquella que pretende hacer marchar la mas vulgar medianía al mismo paso y por los mismos grados que el inspirado génio.

A fin, pues, de que la iniciativa individual encuentre en la remuneracion de sus esfuerzos un estímulo para incesantes y nuevos trabajos, las Diputaciones y los Municipios, auxiliados por V. S. y por el Gobierno, pueden tambien escoger los medios de premiar la solicitud é inteligencia del que se dedique á popularizar la enseñanza, y la aplicacion y los adelantamientos de los que se apresuren á recibirla. Déjese á la iniciativa popular, á la voz de necesidad y de interés que brota de cada region y de cada provincia, el planteamiento y desarrollo de los estudios mas convenientes, y en breve florecerán las industrias naturales de cada comarca, con vida propia, con poderoso aliento, con aquella robustez que nunca tienen las creaciones impuestas.

La agricultura, las artes y la industria, estacionadas por la rutina y alejadas de la influencia de las ciencias, recibirán el impulso que necesitan y alcanzarán el desarrollo que en otros países tienen, si la enseñanza se dirige á generalizar entre las clases menos acomodadas y mas ignorantes los conocimientos científicos, que son base necesaria para el progreso del trabajo del hombre, y condicion indispensable para la perfeccion de sus productos. Las Escuelas de adultos, que en otras naciones han sido el medio de propagar la instruccion entre aquellas personas que por la incuria de generaciones pasadas han llegado á la mayor edad sin adquirir los conocimientos necesarios á todo ciudadano en un pais libre, y que en nuestra patria han sido ensayadas con satisfactorio resultado, ocupan un lugar preferente en la atencion del Gobierno y deben ser objeto del estudio de esas corporaciones, siempre dispuestas á apoyar con energía los proyectos favorables al afianzamiento de la libertad.

La libertad de enseñanza, proclamada ya por el Gobierno Provisional, pero no realizada todavía en sus últimas consecuencias, obliga, como todas las libertades, á la iniciativa individual, y la de las Diputaciones y Municipios, á mayores esfuerzos y mas constantes trabajos para que el pais recoja los beneficios de su conquista. La prosperidad de la agricultura, el desarrollo de la industria en todas sus diversas manifestaciones, y el perfeccionamiento de las artes, dependen principalmente de la ilustracion y conocimientos que posean los individuos dedicados á su cultivo y explotacion. Generalizar la enseñanza, propagarla en todas las clases, estenderla al obrero y al labrador, ponerla al alcance del artesano, disipar de todo entendimiento las tinieblas, llevar la luz á toda inteligencia, destruir las preocupaciones, borrar ese número que ha consignado la Estadística de los que no saben leer ni escribir en España; todo esto debe ser el primer cuidado de los hombres que se interesan por el engrandecimiento de su patria, y el mas inmediato y provechoso resultado de la libertad de enseñanza.

Debe V. S., pues, estimular á las Diputaciones provinciales y Municipios, á las Sociedades científicas y de recreo, á que establezcan centros de instruccion donde la enseñanza oral y la lectura de periódicos, folletos y libros esté al alcance de las clases menos acomodadas; im-

pulsar á las personas que posean conocimientos especiales en cualquier ramo del saber humano á comunicárselos á sus conciudadanos, teniendo en cuenta que si hubo tiempos aciagos en que el mayor mérito de una Autoridad era perseguir las manifestaciones de la inteligencia, hoy afortunadamente será la mayor satisfaccion para el Gobierno la creacion de una escuela, la apertura de una academia, la inauguracion de una granja.

El primer cuidado, así de V. S. como de la Diputacion provincial y de los Municipios, debe ser el favorecer la creacion de escuelas de primera enseñanza, base de toda ilustracion popular.

De este modo se levantará el espíritu de nuestra patria sobre las ruinas de la ignorancia y de la tiranía, robusteciéndose contra la indiferencia científica, heredada de tres siglos que forman en nuestra historia un vergonzoso paréntesis, abierto por la Inquisicion y cerrado por los últimos Borbones. Incúquese en todos, individuos y Sociedades, Municipios y Diputaciones, que el Gobierno atenderá romper con solicitud cuantas ligaduras han impedido hasta ahora que la libre y benéfica accion de iniciativa individual encuentre la digna recompensa de sus esfuerzos: contribúyase por todos los medios á que el espíritu de este pueblo generoso se prepare á una nueva vida de actividad y de gloria; reconquistese en el campo de la ilustracion y de la ciencia el puesto que corresponde á la patria de Servet, de Vives, de Mariana, de Cervantes, de Calderón, y de otros no menos ilustres génios, en quienes se cebó una intolerancia que ha desaparecido para siempre. Y con los ojos fijos en el libro de la historia y la mente en el juicio imparcial de las generaciones venideras, acométase la árdua, pero no imposible, tarea de remover cuantos obstáculos se opongan á que el triunfo de la libertad de enseñanza inaugure la era de nuestra regeneracion, y sea el principio vivificador de la agricultura, de la industria y del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, se cita, llama y emplaza á Francisco Celuca Ferrer, para que en el término de 30 dias que por primero y último se le señala, comparezca en la audiencia de dicho Juzgado para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar; entendiéndose las notificaciones y demás diligencias subsiguientes, con los estrados de dicho Juzgado.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Pablo Cases, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á don Antonio Muñoz Lenora, de esta vecindad, para que durante 30 dias, que por primero y último término se le señala, comparezca en dicho Juzgado, para la práctica de cierta diligencia, bajo apercibimiento que no verificándolo

le parará el perjuicio que haya lugar, y las notificaciones y subsiguientes diligencias se entenderán con los estrados de dicho Juzgado.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Pablo Cases, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Tomás Penavaldo Vazquez, para que durante 30 dias, que por primero y último término se le señala, comparezca en dicho Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal de oficio sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar; entendiéndose las notificaciones y subsiguientes diligencias en los estrados de dicho Juzgado.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, se cita, llama y emplaza á Juan Silvestre Guerrero para que durante 30 dias, primero y último término, comparezca en la audiencia del Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias subsiguientes con las estradas de dicho Juzgado.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia el fallecimiento abintestato de don Marcos Nascia y Garcia, ocurrido en esta capital el día 23 de agosto último, para que los que se crean con derecho á su herencia comparezcan á deducirlo ante el Juzgado, en los autos promovidos á instancia de doña Antonia Maseras y Nascia en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio.

Madrid 14 de noviembre de 1868.
468. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se llama á Francisco Yañez Oton, para que en el término de 15 dias, á contar desde la publicación del presente, comparezca en el referido Juzgado, que se halla en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, á oír la notificación de la sentencia recaída en causa que se le siguió por lesiones, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de noviembre de 1868.—El Escribano, Juan Soriano.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina en esta capital, y en nombre de la Nación, autorizado por el Escribano de actuaciones don Manuel Hortiz, se cita por medio del presente á todos los acreedores del concurso voluntario en que, solicitando de estos quita y espera, se ha presentado don Ramon Galban y Hernandez, de esta vecindad, en la calle del Arenal, núm. 20, tienda, á fin de que se presenten por sí ó por medio de apoderados en forma á la nueva junta de acreedores que se ha de ce-

lebrar en dicho Juzgado, sito frente á Santa Cruz, el día 16 de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo apercibimiento á los que se presenten que lo hagan con el título de sus respectivos créditos, pues de lo contrario no serán admitidos.

Madrid 7 de noviembre de 1868.—Manuel Hortiz.—466.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término y en comision de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto, y término de quince dias, se cita, llama y emplaza á Faustino Beleña y Barrio, natural y vecino de Pozuelo de Alarcon, soltero, jornalero, de 26 años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda para hacerle saber la sentencia dictada en la causa que contra aquel se instruye, por lesiones, y citarle y emplazarle además para ante la Superioridad; prevenido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las diligencias sucesivas á él referentes con los estrados del Juzgado ó tribunal, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 6 de noviembre de 1868.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Jacinto Hermúa, Notario del ilustre colegio del territorio de la Audiencia de Madrid, y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fé: Que en este Juzgado y Escribanía de mi cargo, se han seguido autos de tercería á nombre de don Antonio Herrera, vecino de Vicálvaro, representado por su Procurador don Alejandro Garcia Aguado, contra don Julian de Madrid, y don José Pinilla, de la propia vecindad, sobre dominio de una tierra, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 17 de octubre de 1868, el señor don Juan Fernandez Caballero y Gimenez, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto estos autos de tercería seguidos, entre partes de la una don Antonio Herrera, vecino de Vicálvaro, representado por su Procurador don Alejandro Garcia Aguado, como demandante, y de la otra don José Pinilla y don Julian de Madrid, como demandados, y en su representacion los estrados del Juzgado, mediante su ausencia y rebeldía:

Resultando que habiéndose embargado en virtud de mandato judicial, en 11 de enero último á don José Pinilla, diferentes fincas rústicas, y entre ellas una tierra, término de Vicálvaro, de caber fanega y media, lindando al Mediodía camino alto, Norte arroyo Morrion, Poniente don Juan Sevillano y Saliente un vecino de Madrid, para hacer con su importe pago á don Julian de Madrid, de la cantidad de 380 escudos que aquel le adeudaba, se presentó demanda por el Procurador Garcia en la enunciada representacion alegando dominio sobre la referida finca, mediante á que por título de herencia, la

adquirió al fallecimiento de su esposa Justa Pinilla, y así le fué adjudicada en la cuenta y peticion practicada por todos los herederos de aquella, segun testimonio que presentó de la escritura de adjudicacion otorgada al efecto por los interesados, por todo lo que pedia la suspension del procedimiento de oprimio, el alzamiento de embargo de la citada tierra, y que esta se dejara como de su exclusivo dominio á su libre disposicion:

Resultando que sustanciándose esta demanda en juicio civil ordinario, entendiéndose con el ejecutante y ejecutado, y conferido traslado á los mismos, no lo evacuaron, siguiéndose en rebeldía las actuaciones, y en su nombre con los estrados de este Juzgado, y recibíendose los autos á prueba, y practicada la única que se articuló por el demandante resultó en un todo conforme la escritura mencionada con su original.

Considerando que el embargo practicado en finca deslindada, para responder con su importe á la obligacion que en los autos ejecutivos pendientes solo pudo realizarse en el concepto de ser de la exclusiva pertenencia del ejecutado don José Pinilla, y que del contesto del testimonio presentado por el demandante, resulta que corresponde en propiedad á don Antonio Herrera, que la adquirió por título de herencia de su esposa doña Justa Pinilla, en 7 de diciembre del pasado año de 1867, en que le fué adjudicada la precitada finca, y se otorgó escritura de particion por todos los interesados en la testamentaria de su citada esposa, no pudiendo en su consecuencia sujetarse su valor á las responsabilidades ó descubiertos que el don José Pinilla tuviera, y á cuyo único objeto se efectuó la traba en la precitada finca, siendo por otra parte evidente que á la falta de asentimiento, tanto del ejecutante don Julian de Madrid, como del ejecutado don José Pinilla, y á su resistencia pasiva no compareciendo en este juicio es debida la sustanciacion del mismo, y costas devenidas. Teniendo presente la doctrina contenida en el presente considerando, y lo dispuesto en el art. 995 de la ley de enjuiciamiento civil, y demás resultados de autos, S. S. por ante mí el Escribano

Dijo: que debia declarar y declaraba de la propiedad de don Antonio Herrera, la tierra situada en el Morion, término de Vicálvaro, de caber fanega y media, y con los linderos ya determinados, y fué embargada en virtud de mandamiento judicial librado en los autos ejecutivos pendientes entre Madrid y Pinilla, mandando se alce dicho embargo, y se deje á libre disposicion de don Antonio Herrera con demanda en las costas á los repetidos don Julian de Madrid y don José Pinilla, por iguales partes; y además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado, publíquese en el *Boletín Oficial* de la provincia, para los efectos del art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, mandó y firmó S. S.: doy fé.—Juan F. Caballero.—Jacinto Hermúa.

Y para que tenga efecto la publicacion de la anterior sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, segun lo determina el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares y octubre 19 de 1868.—Jacinto Hermúa. 469.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Rascafría.

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, subasta las leñas de roble bajo de los sitios Mondadillo Grande, tasadas en 1200 escudos; las de las Gatimeras en 800 escudos, y las de Robledillo en 300 escudos, cuyos tres montes corresponden á los arbitrios de esta villa, y está señalado para celebrar las tres subastas el día 12 del próximo diciembre, á las doce de dicho dia, en la casa de escuela, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rascafría 12 de noviembre de 1868.—El Alcalde Presidente, Nicasio Marcos.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 15 de noviembre de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes	Total de imponentes.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	20.690	78	28	106
— 3ª	57.533	253	»	253
— 4ª	14.750	58	»	58
P.º de San Millan, n.º 11.				
Seccion 5ª	15.388	65	6	71
Calle de Fuenarrat, Hosp.º				
Seccion 6ª	8.620	49	2	51
Totales.	116.981	503	36	539

REINTEGROS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1ª	346.418/77	155	59	214

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, Pablo Abejon.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Ricardo Serantes.—Marqués de Someruelos.—Conde de Iranzo.—Basilio Sebastian Castellanos.—José Sanz y Barea.—Juan José Fuentes.—José Maseda de Quirós.—Lino Fernandez Baeza.—Antonio Campesino.

ANUNCIOS.

PALACIOS Y GOLONDRINAS.

Sociedad minera.

No habiendo cumplido los señores socios de esta Empresa, don Manuel Lope Gallego y don Francisco Bermejo, con el primer requerimiento que se les hizo en este *Boletín*, con fecha 30 de octubre último para que paguen 400 rs. el primero y 900 el segundo, por dividendos pasivos, repartidos y no satisfechos, se les hace el presente segundo requerimiento para que lo verifiquen en el término preciso de 15 dias, contados desde esta fecha, con arreglo á lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859; en inteligencia de que si diesen lugar á que se les haga el tercer requerimiento, se declarará sin dilacion la caducidad de sus acciones, sin perjuicio de reclamar judicialmente lo que adeuden por principal y costas, á que diesen lugar.

Madrid 16 de noviembre de 1868.—El Presidente de la Sociedad, Pedro Alís y Cardona.—467.

OBRAS que se hallan de venta en la Imprenta y librería de J. ANTONIO GARCÍA, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

ALMANAQUE democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, 4 rs.
ARANCELES judiciales de los Juzgados de paz, 2 rs.
ARITMETICA general y decimal, por Alverá, 4 rs.
ARITMETICA teórico-práctica, por Eguilaz, 9 cuartos.
IDEM por Hernando, 6 cuartos.
IDEM por Ramos, 3 cuartos.
ATLAS de Historia natural, 72 rs.
BASES y reglas para hacer los reparatos, etc., 4 rs.

Biblioteca escogida.—Tesoro de autores españoles.

FRAY Luis de Leon, tomo 1.º, 12 rs.
MARCOS Obregon, tomo 2.º, 12 rs.
GONGORA, tomo 3.º, 12 rs.

Biblioteca de los Juzgados de paz.

Tomo 1.º (primera parte), 40 rs.
Idem 2.º (segunda parte), 40 rs.
BUSCAPIE del prontuario de administracion, 14 rs.
CARTA á los presbíteros españoles, por don Antonio Aguayo, 4 rs.
CARTILLA geométrica, con las figuras intercaladas en el texto, por Leon y Fernandez, 3 rs.
CARTILLA agraria, por Olivan, 2 rs.
CARTILLA métrica-decimal, 12 rs.
CATECISMO de la Doctrina cristiana, por Ripalda, 6 cuartos.
CATECISMO histórico, por Fleuri, 3 rs.
CATON metódico de los niños, por Seijas, 2 rs.
COBDEN y la liga, 8 rs.
CODIGO de Comercio, anotado y concordado por Ordoñez, 10 rs.
CODIGO penal, tamaño en 8.º, con formularios, por Rada, 10 rs.
DEM id., id. 16.º, sin id., por id., 6 rs.
COMPENDIO mayor de gramática castellana, por Herranz y Quiros, 3 reales 50 céntos.
IDEM id., por la Academia, 4 rs. 50 céntimos.
COMPENDIO de Historia sagrada, por Calonge y Perez, 3 rs.
IDEM de id., por el padre Loriquet, 4 reales.
CONSIDERACIONES sobre la revolucion de las Comunidades de Castilla, por Abdon de Paz, 2 rs.
CONSULTOR métrico-monetario, por Alverá, 4 rs.
CUADERNO 1.º de religion y moral, por Florez, 2 rs. 50 céntos.
IDEM 2.º de geografía, por idem, 2 reales 50 céntos.
IDEM 3.º de Historia de España, por id., 2 rs.
CUADERNOS de lectura, por Ayendaño y Carderera, que comprenden la enseñanza elemental y superior, divididos en cinco volúmenes: primero y segundo á 2 rs. cada uno, idem tercero y cuarto á 3 rs. id., idem quinto á 4 rs.
CUADRO sinóptico para uso del papel sellado, 8 rs.
CUENTOS para la infancia con 28 láminas, 4 rs.
CURSO completo de lengua española, 12 reales.
DEBERES y atribuciones de los Jueces de paz, por don M. H. y don J. A. C., 8 rs.
DIAS en el campo ó pintura de una buena familia, tres tomos, 18 rs.
DICCIONARIO militar, por el capitán retirado don J. D. W. M., 36 rs.
DICHOS y sentencias célebres, 4 rs.
DIOS, socialismo y libertad, por don Mariano Fresneda, 4 rs.
DIOS y el Hombre, por don Eugenio García Ruiz: un tomo en 4.º mayor, 30 rs.
DON PERRONDO, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por don Eugenio García Ruiz: tres tomos en 8.º, á 7 reales, 21.

DOS años y un día, el gran plan, por un compañero de infortunio del señor Muñoz Torrero, 4 rs.
DOS mil cien tablas sencillísimas para hacer los repartos, 32 rs.
EJEMPLOS morales, por Rubio, en holandesa, 4 rs.
EL AMIGO de los niños, por Gomez, 4 reales.
EL BUEN Sancho de España, 4 rs.
EL CANTOR del pueblo, por don Luis Blanc, 14 rs.
EL DIRECTOR de la niñez. Lecciones escogidas sobre la Historia sagrada, la ley natural y la religion. Obra utilísima para la lectura en las escuelas y colegios de primera enseñanza. Un tomo en 8.º regular, 3 rs. en rústica y 4 en holandesa.
EL FARO de los escritorios, 20 rs.
EL FARO Nacional, Revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriconsultos; 20 tomos en folio desde el año 1855 al 65: á 40 reales tomo, 800 rs.
EL LIBRO de los Alcaldes; atribuciones, deberes y responsabilidad de los mismos: dos tomos en 4.º, por don Fermin Abella, 80 rs.
EL SIGLO XIX en el patíbulo, ó sean reflexiones sobre la pena de muerte, 4 reales.
ELEMENTOS de Historia y Cronología de España para uso de los niños. Está señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para la primera enseñanza. Un tomo en 8.º regular, 3 reales en rústica y 4 en holandesa.
EPITOME de la Historia de España desde su origen hasta nuestros dias. Segunda edicion, año 1864, aumentada con unas lecciones de Geografía política de España. Está señalada de texto para la primera enseñanza. Un tomo en 8.º, 4 rs. en rústica y 5 en holandesa.
EPITOME de la gramática para primera enseñanza, por la Academia, 2 rs. 50 céntos.
ESCUELA de instruccion primaria, por Rueda, en holandesa, 8 rs.
ESPAÑA y Portugal, por don Abdon de Paz, 2 rs.
ESTUDIOS jurídico-militares, 4 rs.
EVANGELIOS de los niños, por Terradillos, 3 rs.
EXTRACTO de la causa de sor Patrocinio, 2 rs.
FABULAS, por Samaniego, sin láminas, 3 rs.
IDEM, por id., con láminas, 4 rs.
IDEM, por Iriarte, 3 rs.
GUIA de quintas, 18 rs.
GUIA legislativa: índice general de las leyes, etc., dos tomos, 70 rs.
GUIA Manual de consumos, por Freixá, 8 rs.
GUIA práctica de labradores, hortelanos, etc., tercera edicion, 24 rs.
HIGIENE doméstica, por Monlau, 4 rs.
HISTORIA del levantamiento y revolucion de España, por Toreno, cuatro tomos, 70 rs.
LA DEMOCRACIA tal cual es, por don José María Orense, 2 rs.
LA GOTA de agua, preciosa novela inglesa, por Emilio Souvestre, 4 rs.
LA HUERFANA del Manzanares, 22 rs.
LA LIBERTAD de pensar y el Catolicismo, por don José Lorenzo Figueroa, 30 reales.
LA MEDICINA curativa, 14 rs.
LA SENORITA de Armestad, novela histórica por don Juan de Dios de Mora: tomos 1.º y 2.º, 4 rs. tomo, 8 rs.
LECCIONES instructivas sobre la Historia y la Geografía, obra póstuma de don Tomás de Iriarte. Va seguida de un instructivo opúsculo intitulado *La Naturaleza al alcance de los niños: bosquejo de algunos fenómenos físicos y cuerpos naturales*, escrito por don Sandalio de Pereda y Martinez. Todos los tratados que contiene esta obra están adornados con viñetas. Un tomo en 8.º, 10 reales en pasta.

El opúsculo del señor de Pereda se vende por separado. Forma un elegante tomito con grabados en el texto, 4 reales en rústica y 5 en holandesa.
LEY de Ayuntamientos, por don Fermin Abella, 10 rs.
LEY de Enjuiciamiento civil, en 8.º, con formularios, por Rada, 10 rs.
IDEM id., en 16.º, sin id., 6 rs.
LEY de Enjuiciamiento mercantil, en 4.º, edicion oficial, 12 rs.
LEY hipotecaria, en 4.º, 12 rs.
LEYES, decretos y reglamentos para el gobierno y administracion de las provincias, 8 rs.
LIBRO de administracion local y provincial, 10 rs.
LIBRO de los niños, por Martinez de la Rosa, á 2 rs. 50 céntimos.
LOS HOMBRES de la época ó la Rueda de la fortuna, cuatro tomos, 32 rs.
LOS NEOS, folleto, por don Eugenio García Ruiz, 4 rs.
LOS SUCESOS de la Granja en 1836, por don Alejandro Gomez, 3 rs.
MANUAL de Historia universal, ó resumen histórico de los principales Estados de Europa, Asia, Africa y América, precedido de un estenso epitome de la Historia Sagrada. Obra señalada de texto para la segunda enseñanza en los Institutos y Seminarios conciliares. Un tomo en 8.º mayor, 16 rs. en rústica y 19 en holandesa.
MANUAL de agricultura, por Olivan, en holandesa, 6 rs.
MANUAL de contribuciones, por don Fermin Abella, 14 rs.
MANUAL del cosechero de vinos, por J. M. Nieva, 8 rs.
MANUAL de elecciones municipales, 4 reales.
MANUAL de la salud, 8 rs.
MANUAL de medicina homeopática doméstica, 10 rs.
MANUAL de práctica criminal, 14 rs.
MANUAL de práctica forense, por Tapia, 12 rs.
MANUAL de quintas: contiene la ley vigente, reglamento de exenciones, ley sobre fondo de redenciones, decretos, Reales órdenes, etc., que han salido sobre esta materia, todo anotado y seguido de formularios para cuanto pueda ocurrir, por un Abogado de esta corte, cuarta edicion, 8 rs.
MANUAL de sanidad marítima y terrestre, 12 rs.
MANUAL del viajero en Madrid, 6 rs.
MANUAL para el uso de los empleados de contabilidad y habilitados, 4 rs.
MANUAL teórico-práctico de contratacion, 20 rs.
METODO completo de lectura, por Florez, 13 cuartos.
Parte primera de id., por id., 4 cuartos.
Parte segunda de id., por id., 6 cuartos.
Parte tercera de id., por id., 5 cuartos.
NOVISIMO Manual para los Juzgados de paz, por Rada, 10 rs.
NOVISIMO prontuario de papel sellado, 4 rs.
NUEVA Historia de España, por Sanz, 3 reales.
NUEVA geografía para los niños, por Sanz, 3 rs.
NUEVO y completo Manual para el uso del papel sellado, 12 rs.
OBLIGACIONES del hombre, por Escoiquiz, 2 rs.
ORIGEN de los Dioses del paganismo, por Bergier, 46 rs.
ORTOGRAFIA en prosa y verso, 2 rs.
PAGINAS de la infancia, por Terradillos, 3 rs.
PERLA de la niñez, por Mediero, 3 rs.
POESIAS jocosas-satíricas, por don Victoriano Martinez Muller, 12 rs.
PRIVILEGIOS de industria y de marca, coleccion de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia, desde el año 1826 hasta la fecha, 8 rs.
PROBLEMAS y ejercicios de aritmética, por Eyaralar, 2 rs.
PRONTUARIO de administracion municipal, 60 rs.

PRONTUARIO de competencias entre la Administracion y autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco: un tomo, 8 rs.
PRONTUARIO de Historia de España, por Terradillos, 3 rs.
PRONTUARIO de ortografía, por la Academia, 3 rs. 50 céntos.
PRONTUARIO de quintas, por don Manuel Cándido Reynoso, 12 rs.
PRONTUARIO del sistema métrico, por Alverá, 2 rs.
¿QUE es el progresismo? Por don Santiago Alonso Valdespino, 2 rs.
QUIMICA aplicada á la agricultura, por Torres Muñoz, 16 rs.
RECOPIACION del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad, obligaciones y penas del Notario: un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, 36 rs.
REPERTORIO de geografía, por Verdejo, 6 rs. 50 céntos.
SENTENCIAS del Tribunal Supremo: tomos sueltos á 14 rs.
SERMONES de Massillon, 48 rs.
SILABARIO para uso de las escuelas, por Hernando, 4 cuartos.
SILABARIO, por Naharro, 4 cuartos.
SISTEMA decimal al alcance de todos, 2 reales.
SISTEMA métrico: cuentas ajustadas ó tablas de correspondencia (muy útiles para compradores y vendedores) de los precios de las cosas por varas, libras, cuartillos, arrobas ó fanegas castellanas, y los que corresponden á su equivalencia en metros, kilogramos, litros y hectólitros del nuevo sistema de pesas y medidas declarado obligatorio desde 1.º de enero de 1869: un cuaderno, un real.
TABLAS de reduccion recíproca del sistema antiguo al sistema métrico-decimal, 6 rs.
TAMBIEN las flores hablan, 4 rs.
TRATADO de práctica forense; Novísima Recopilacion, por don Mariano Nougues y Secall, Abogado del ilustre Colegio de esta corte y Diputado á Cortes: tres tomos á 15 rs., 45.
TRATADO histórico y dogmático de la verdadera religion, con la refutacion de los errores que han intentado combatirla en diferentes siglos, por el Abate Bergier: siete tomos en 4.º, á 20 reales tomo, 140 rs.
TREINTA años de gobierno representativo en España, por don José María Orense, 4 rs.
TROZOS escogidos de los mejores hablistas castellanos, en prosa y verso, para uso de los establecimientos de educacion. Obra aprobada por el Real Consejo de Instrucción pública y señalada de texto para las escuelas y colegios. Un tomo en 8.º regular, 8 reales en rústica y 10 en holandesa.

Además de las obras y folletos que contiene esta lista, se venden objetos de escritorio: hay variedad en papeles de escribir y fumar.

Se admiten para la venta en comision toda clase de obras y folletos, disfrutando de la ventaja de ser anunciadas cuatro veces al mes por lo menos en el *Boletín Oficial*.

A los Alcaldes y Secretarios.

Hay impresos toda clase de documentos para los Ayuntamientos.

Se compra papel de periódicos, y se vende por resmas y por arrobas papel impreso.

Editor, D. Juan Antonio García.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27
MADRID: 1868.